

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-154/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINADOR GENERAL DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS
DE INFORMÁTICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-154/2017**, interpuesto por el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la omisión de dar respuesta al oficio REPMORENAINE-230/2017 de quince de mayo del año en curso, atribuida al Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en relación a un informe que el aludido instituto político solicitó,

respecto al fallo del Sistema de Información de la Jornada Electoral, ocurrido durante el simulacro de catorce de mayo del año que transcurre.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de informe. El quince de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio REPMORENAINE-230/2017, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó al Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de la Secretaría Ejecutiva del aludido Instituto, un informe respecto al fallo general del Sistema de Información de la Jornada Electoral, ocurrido durante el simulacro realizado el catorce de mayo del año en curso, así como de las acciones a adoptar para evitar tal inconsistencia el día de la jornada electoral.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, contra la omisión de dar respuesta al oficio REPMORENAINE-230/2017, atribuida al Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de la Secretaría Ejecutiva del aludido Instituto, respecto del informe solicitado con motivo del fallo del Sistema de Información de la Jornada Electoral, ocurrido en el simulacro de catorce de mayo del presente año.

TERCERO. Trámite y sustanciación. 1. Recepción de expediente en Sala Superior. Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/UNICOM/2055/2017, por el cual el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito recursal con sus anexos; el informe circunstanciado correspondiente, y las demás constancias que estimó pertinentes.

2. Turno. Por acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-154/2017**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso,

para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido proveído se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-3690/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en la citada fecha.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación en la Ponencia a su cargo; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y, 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b) y, 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una omisión atribuida al

Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de un informe realizada por el partido político MORENA, con motivo del fallo del Sistema de Información de la Jornada Electoral, ocurrido durante el simulacro de veinticuatro de mayo del año en curso.

Al efecto, se debe tener presente que, los artículos 4 y 66 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral disponen, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 4.

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley Electoral y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:

I. De Dirección:

...

II. Ejecutivos:

A. Centrales

a) La Junta General Ejecutiva;

b) Las Direcciones Ejecutivas,

...

c) La Secretaría Ejecutiva.

B. Delegacionales

...

III. Técnicos:

A. Centrales

...

c) Unidad Técnica de Servicios de Informática;

...

k) Las demás que determine el Consejo General.

IV. De Vigilancia:

...

Artículo 66.

SUP-RAP-154/2017

1. La Unidad Técnica de Servicios de Informática estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

...

u) En materia del Programa de Resultados Electorales Preliminares, le corresponde:

I. Proponer ante el Secretario Ejecutivo las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares y conteos rápidos;

II. Proponer, implementar y operar los mecanismos e infraestructura necesarios para llevar a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares de carácter federal; así como los programas relativos en el supuesto de que el Instituto asuma o atraiga las elecciones competencia de los Organismos Públicos Locales o de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos;

III. Desarrollar y operar los sistemas informáticos para la captura, validación, transmisión, recepción, consolidación y difusión de los resultados electorales preliminares;

IV. Establecer los mecanismos de seguridad necesarios a efecto de garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad del Programa de Resultados Electorales Preliminares;

V. Efectuar estudios de viabilidad para la definición de los recursos, equipo y sistemas de cómputo que requiera el Programa, de conformidad con las normas vigentes;

VI. Coordinar y supervisar la instalación y operación de los centros de captura, procesamiento y difusión de la información, y

VII. Capacitar al personal en el uso de sistemas y equipos de comunicación relacionados con el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

De lo reproducido se desprende que el Instituto Nacional Electoral ejerce sus atribuciones a través de

distintos órganos, entre ellos la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de Servicios de Informática; la primera es un órgano ejecutivo y el segundo un órgano técnico, ambos a nivel central.

Asimismo, se advierte que la Unidad Técnica de Servicios de Informática, tiene entre otras atribuciones, las inherentes al Programa de Resultados Electorales Preliminares.

En este orden de ideas, al reclamarse una omisión atribuida a la Unidad Técnica de Servicios de Informática de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es decir, de un órgano técnico a nivel central, entonces la competencia para conocer y resolver el presente asunto corresponde a esta Sala Superior, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso se advierte que se debe desechar de plano el medio de impugnación, al haber quedado sin materia, en virtud que del estudio de las constancias que obran en autos, así como del informe circunstanciado, se advierte que la autoridad responsable sí atendió la solicitud formulada por el partido político MORENA, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el

SUP-RAP-154/2017

diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Los artículos en comento de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral prevén la improcedencia de los medios de impugnación cuando la misma derive de las disposiciones contenidas en dicha ley, en el caso, se actualiza la relativa a que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que modifique o revoque el acto, de tal manera que éste quede sin materia antes que se dicte sentencia en el medio impugnativo atinente.

Dicha circunstancia, respecto al efecto de dejar sin materia el medio impugnativo es de carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que la emisión de un nuevo acto, *per se*, solo es de carácter instrumental.

En ese contexto, se advierte que los procesos jurisdiccionales contenciosos tienen como finalidad dar fin a una controversia mediante un fallo imparcial que resulte vinculante para los litigantes, otorgando el derecho que asista respectivamente, así como sus obligaciones.

De tal suerte que, cuando la oposición de los intereses de las partes desaparece por el surgimiento de una solución auto-compositiva, o bien, por la emisión de un nuevo acto que extingue los efectos jurídicos del acto naturalmente controvertido, se entiende que el proceso queda sin materia, razón por la cual carece de objeto continuar con el proceso jurisdiccional atinente - instrucción, sustanciación y dictado del fallo definitivo-, por lo cual debe concluirse la controversia al no existir intereses encontrados entre las partes mediante la resolución de desechamiento cuando dicha situación jurídica acontece antes de la admisión del medio impugnativo-como ocurre en el caso-, o bien, de sobreseimiento si ocurre posterior a la admisión.

Por lo que la falta de materia en el proceso vuelve ociosa e innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de

SUP-RAP-154/2017

improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Expuesto lo anterior, se advierte que MORENA controvierte la omisión de dar respuesta al oficio REPMORENAINE-230/2017 de quince de mayo de dos mil diecisiete, atribuida al Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto del informe solicitado por el citado instituto político, con motivo del fallo general del Sistema de Información de la Jornada Electoral, *debido a conexiones de las apps de los Capacitadores Asistentes Electorales desde sus teléfonos, o bien por el número de consultas concurrentes en la base de datos,* acontecido durante el simulacro de catorce de mayo del presente año, así como de las acciones a adoptar para evitarlo el día de la jornada electoral.

No obstante, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que la solicitud del informe antes precisado realizada por el partido político recurrente ha sido satisfecha, en virtud de que obra en autos copia certificada del acuse de recibo del oficio INE/UNICOM/2030/2017, de veinticinco de mayo de dos

mil diecisiete, y notificado a MORENA el veintiséis de mayo siguiente, emitido por el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual en respuesta al oficio REPMORENAINE-230/2017, realizó diversas manifestaciones y precisiones en torno a la operación y funcionamiento del Sistema de Información de la Jornada Electoral, así como los ajustes efectuados para atender la problemática presentada y garantizar así un óptimo desempeño.

Al efecto, en la respuesta brindada por el aludido Coordinador General, se indicó que durante el desarrollo del primer simulacro del Sistema de la Jornada Electoral realizado el catorce de mayo del año en curso, se presentó una saturación que afectó la operación normal, tanto para el envío como para la consulta de información por parte de los Capacitadores Asistentes Electorales, a través de la aplicación SIJE Móvil, como de los operadores de la versión web, en Juntas Ejecutivas locales y distritales y, en los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en la respuesta se destacó que, durante el simulacro, los Capacitadores Asistentes Electorales pudieron operar la aplicación y enviar información, sin embargo, se llegaron a presentar desconexiones o

SUP-RAP-154/2017

dificultades para el ingreso, las cuales se fueron solventando.

Además de que, la concurrencia en la operación del Sistema referido, no provocó inconsistencias en la información registrada, de tal forma que el síntoma más evidente de saturación se relacionó con la lentitud para consultar los diferentes reportes y gráficos del Sistema.

Aunado a lo anterior, se identificaron apartados del sistema que provocaban contención de peticiones de consulta y registro de información, por lo que para corregir tales inconsistencias se determinó continuar con la operación, a fin de identificar los elementos que requerían ajustes.

En consecuencia, se concluyó en el oficio de respuesta que se realizaron los ajustes necesarios para garantizar que el Sistema permitiera una operación fluida y minimizara las incidencias principales de acceso a las aplicaciones, así como del tiempo de ejecución de informes y gráficos, además de que, no sólo se realizaron los simulacros de catorce y veintiuno de mayo del año en curso, sino también se efectuaron pruebas adicionales los días dieciocho y veinticinco de mayo del año que transcurre, para asegurar y garantizar la adecuada operación del indicado Sistema.

Ahora bien, la copia certificada del acuse de recibo del oficio INE/UNICOM/2030/2017 constituye prueba plena por tratarse de un documento público, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos, 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el oficio en comento obra el sello de recibido de la representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido político MORENA, de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, por lo tanto, es evidente que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la autoridad responsable a la solicitud formulada mediante oficio REPMORENAINE-230/2017.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la omisión alegada por MORENA en el presente medio de impugnación ha quedado subsanada y, por ende, sin materia, en razón de que, el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ha emitido la respuesta al oficio de solicitud de informe del fallo del Sistema de Información de la Jornada Electoral, ocurrida durante el simulacro

realizado el catorce de mayo del año en curso, misma que fue notificada al recurrente.

En consecuencia, al haber quedado sin materia la controversia bajo análisis, lo procedente es desechar de plano el medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-RAP-154/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO